

Nulidad de cláusula penal que impone una indemnización superior a los potenciales perjuicios derivados de la resolución unilateral por parte del consumidor

Las partes del contrato, haciendo uso de su autonomía de voluntad, pueden estipular una cláusula penal que determine anticipadamente y de común acuerdo el importe de indemnización a pagar en el caso del incumplimiento (art. 1152 Código Civil). No obstante, en los contratos de adhesión en el ámbito de consumo, regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, determinadas cláusulas penales resultan abusivas por producir un desequilibrio relevante entre derechos y obligaciones de las partes, en detrimento del consumidor. El propio RDL 1/2007 en sus arts. 85-90 reproduce una lista de estipulaciones que en todo caso se consideran abusivas, aunque la enumeración no es taxativa, ya que basta que la cláusula implique el mencionado desequilibrio entre derechos y obligaciones contractuales para que sea abusiva e ineficaz.

Cuando el Juez se enfrenta a una cláusula abusiva, ya sea un supuesto de los enumerados expresamente por la norma, ya sea un caso no incluido en dicha lista, la declara nula de pleno derecho, conservando sin embargo el resto del contrato. La parte del contrato afectada se integra por parte del Juez que, de acuerdo con el art. 83.2 del RDL 1/2007, dispone de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes. En el análisis de una cláusula penal potencialmente abusiva, el órgano judicial tendrá en cuenta los reales o potenciales perjuicios sufridos por el acreedor de la obligación incumplida.

Por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 15 de julio de 2008 (JUR 2008\353820), la cláusula penal incluida en el contrato de mantenimiento de ascensores imponía el pago de 50% de cuotas que restaran por abonar en el caso de una resolución unilateral anticipada por parte del usuario, más la pérdida de 15% de bonificaciones aplicadas en atención a la duración pactada. A juicio de la Audiencia, la indemnización fijada contractualmente es superior a los potenciales perjuicios que puedan afectar a la empresa del mantenimiento como consecuencia de la ruptura del contrato. Además, la pérdida de las bonificaciones supone una indemnización desproporcionada en tanto en cuanto aumenta su importe a medida que disminuye el incumplimiento, por acortarse el periodo para el vencimiento del contrato. De acuerdo con el art. 85.6 del RDL 1/2007 que en el texto refundido recoge el correspondiente apartado de la Disposición Adicional Primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, citada por la Audiencia, las cláusulas que supongan una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor por su incumplimiento se consideran abusivas en todo caso.

En consecuencia, la sentencia declara la nulidad de la cláusula penal. La Sala procede a integrar el contrato, según los criterios aplicados previamente en contratos análogos previamente enjuiciados. No obstante, no se esfuerza en justificarlos y exponerlos de forma más detallada, limitándose a mencionar que tiene en cuenta todo tipo de inversiones efectuadas por la empresa del mantenimiento de ascensores. La totalidad de la indemnización queda reducida al 30 % de las cuotas que resten por abonar.

Karolina Lyczkowska